



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós.-

Radicado : **25307-4003-001-2022-000-10-00**
Solicitud : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : **NEIZA RODRIGUEZ TÉLLEZ**, en representación
de su hija **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**
ACCIONADO : **CONVIDA EPS-S**
VINCULADO : **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**
Y LA CLÍNICA DUMIAN
Sentencia : **008 (D. Salud, D. a la vida, D. a la seguridad Social**
D. a la Dignidad humana)

NEIZA RODRIGUEZ TÉLLEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **39.578.046**, expedida en Girardot Cundinamarca, actuando en representación legal y como agente oficiosa de la menor **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, identificada con el número de Tarjeta de Identidad: **1.070.609.835**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana de su menor hija, que considera vulnerados por **CONVIDA E.P.S-S**, ello, al no autorizar las prestaciones asistenciales, relativas al acceso a las tecnologías de la salud y asignación de citas médicas con el especialista en Pediatría que requiere la agenciada debido a su patología diagnosticada, esto es, Disnea.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi hija es una paciente de 10 años de edad, afiliada a **CONVIDA E.P.S**, en régimen Subsidiado, diagnosticada desde el 2018 con el siguiente diagnóstico: **R060 DISNEA**.

SEGUNDO: debido a su condición, el especialista en salud le ordena lo siguiente:



- **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA** - (orden médica del 28 de diciembre de 2021) suscrito por el médico especialista en pediatría, **Dr. JORGE ENRIQUE PINTO RUBIO**, para la IPS (CLINICA SAN RAFAEL – DUMIAN MEDICAL S.A.S), ubicada en Girardot, sin autorización y sin asignar la fecha y hora de la consulta.
- **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO** - (orden médica del 28 de diciembre de 2021) suscrito por el médico especialista en pediatría, **Dr. JORGE ENRIQUE PINTO RUBIO**, para la IPS (CLINICA SAN RAFAEL – DUMIAN MEDICAL S.A.S), ubicada en Girardot, sin autorización y sin asignar la fecha y hora de la consulta.
- **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD** - (orden médica del 28 de diciembre de 2021) suscrito por el médico especialista en pediatría, **Dr. JORGE ENRIQUE PINTO RUBIO**, para la IPS (CLINICA SAN RAFAEL – DUMIAN MEDICAL S.A.S), ubicada en Girardot, sin autorización y sin asignar la fecha y hora de la consulta.
- **RADIOGRAFIA DE TORAX P.A O.A.P Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL** - (orden médica del 28 de diciembre de 2021) suscrito por el médico especialista en pediatría, **Dr. JORGE ENRIQUE PINTO RUBIO**, para la IPS (CLINICA SAN RAFAEL – DUMIAN MEDICAL S.A.S), ubicada en Girardot, sin autorización y sin asignar la fecha y hora de la consulta.

TERCERO: dadas sus condiciones, mi hija es de estricta protección constitucional y pese a lo mencionado anteriormente, **CONVIDA EPS** no ha suministrado a la fecha las autorizaciones de las ordenes medicas de los especialistas de salud a mi hija, me he dirigido en repetidas ocasiones solicitándole a la E.P.S para que hagan efectiva las autorizaciones, pero no ha sido posible, respecto de que no dan solución pronta y efectiva a la deficiencia, negligencia administrativa de la prestación del servicio, ocasionando así la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

CUARTO: no contamos con una fuente de ingresos estable ya que soy asesora de ventas, por lo cual no cuento con los recursos económicos necesarios para estar dirigiéndome a las instalaciones de la EPS y que me indique los funcionarios que no es posible autorizar las respectivas ordenes medicas aun cuando he radicado dichas ordenes, en donde se evidencia claramente la negligencia administrativa de la EPS, al



momento de autorizar los servicios de exámenes, procedimientos médicos, insumos, medicamentos, ordenados por los especialistas en salud y que son de suma importancia para el tratamiento integral de la enfermedad que padece mi progenitora.

QUINTO: por lo anterior, acudimos a este despacho con el fin de que el señor (a) juez proteja a mi hija de un mal mayor por medio de la garantía de su derecho efectivo a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante en su calidad de agente oficiosa de su hija, que a la accionada, le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la salud.-
- Derecho a la Vida.-
- Derecho a la Seguridad Social.-
- Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 19 de enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y a las entidades vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **CONVIDA EPS-S**, a través de la asesora de la oficina jurídica, Señora **CLAUDIA CALDAS VERA**, se pronunció mediante memorial de fecha 21 de enero de 2022, obrante a folios 32 a 34.-

La vinculada, **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, a través del señor **CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada, se pronunció mediante memorial de fecha 21 de enero de 2022, obrante a folio 11 a 15.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través del señor **WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ**, actuando en calidad de Director Operativo de la entidad vinculada, se pronunció mediante memorial de fecha **27 de enero de 2022 SDAS 2022-0097**, obrante a folios 52 a 54.-

CONSIDERACIONES



COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la entidad accionada: **CONVIDA E.P.S** y/o las entidades vinculadas, **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, han vulnerado los derechos fundamentales: a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana de la agenciada: **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ** representada por la accionante: **NEIZA RODRIGUEZ TÉLLEZ**, en su condición de representante legal y agente oficiosa, de su menor hija, ello al no autorizar las prestaciones asistenciales en tecnologías de la salud, para la práctica de exámenes ambulatorios de imagenología radiológica, y cita médica programada que requiere la agenciada debido a su patología diagnosticada, esto es, **DISNEA**, prescritas por el profesional de la salud especialista en pediatría.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria

¹ **Sentencia T-010/19** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.



1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: *“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*. Por su parte, el artículo 2 dispone: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

5. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia⁸

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”⁹. Resaltando que la misma es “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”¹⁰¹¹.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ **Sentencia T-010/19** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.

¹¹ Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable



Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que “(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”.

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política¹², en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.¹³ se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

¹² Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

¹³ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora **NEIZA RODRIGUEZ TELLEZ**, en su calidad de representante legal y agente oficiosa, en la presente acción Constitucional, solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, de su menor hija **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, quien se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiario en el régimen subsidiado, a través de **CONVIDA EPS-S**.

Lo anterior debido a la patología que presenta la agenciada según criterio médico del profesional de la salud especialista en pediatría que la ha asistido, con diagnóstico de **DISNEA**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto por la accionante, y lo informado por la accionada **CONVIDA EPS-S**, y las entidades vinculadas, **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, se tiene que la causa que llevo a la ciudadana **NEIZA RODRIGUEZ TELLEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **CONVIDA E.P.S-S** en su calidad de representante legal y agente oficiosa de su menor hija **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, evidencia una vulneración a sus derechos fundamentales deprecados, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas se tiene que la agenciada **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, es una menor de edad de 10 años, residente en el municipio de Girardot, Cundinamarca, afiliada al SGSSS, perteneciente al régimen subsidiado, **CONVIDA E.P.S-S**, aunado a lo anterior, en la actualidad presenta un diagnóstico clínico de **DISNEA**, que tratándose la presente acción de un trámite preferencial por su carácter Constitucional, la



agenciada comparece a solicitar del juez constitucional el amparo a sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, deprecados, a través de su representante legal, en atención a lo establecido para este efecto en el artículo 10¹⁴ del decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, de los anexos y pruebas allegadas por la accionante, para el despacho queda claro, que la agenciada está sometida a un seguimiento clínico y estudio sobre su patología diagnosticada como: **DISNEA**, por parte del especialista en pediatría, y que se puede extraer tal conclusión de los siguientes soportes documentales vistos a folios 36 a 41 y 44 a 45 respectivamente.-

Esto es, la autorización de servicios N° **10191723**, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por el profesional de la salud, especialista en pediatría, **Dr. JORGE ENRIQUE PINTO**, en favor y a nombre de la paciente **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, historia clínica e identificación **T.I 1.070.609.835**, afiliada a la **E.P.S CONVIDA del Régimen Subsidiado**, y que dentro del resumen del plan terapéutico, consolida las ordenes médicas y de apoyos diagnósticos ambulatorias, así:

- Imagenología radiológica:
 1. Ecocardiograma transtoracico código 881202.
 2. Radiografía de Tórax P.A o A.P y lateral de cubito lateral oblicuas o lateral, código 871121.

- Consulta Externa:
 1. Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD.
 2. Consulta de control o seguimiento por especialista en pediatría.

Además de lo anterior, se trata de un sujeto de especial protección Constitucional, dada su edad (10 años), contando así con capacidad jurídica, pero a su vez careciendo de capacidad legal, por tanto acude

¹⁴ ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



ante el juez constitucional en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales a través de su representante legal, por ello prevalecen sus intereses por encima de los de los demás por mandato Constitucional, consagrado en el artículo 44ª de la Carta Política, es así pues que el constituyente de 1991 estableció que: “ La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”. Así mismo el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en la sentencia T-200/2014, se ha pronunciado en atención a lo relacionado con el interés superior del menor, de la siguiente manera:

NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás/DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional

*La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, **ha concluido que en todos los casos** relacionados con la protección de sus derechos, **el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.** El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

A su paso y en la oportunidad indicada por el despacho, la accionada **CONVIDA E.P.S-S**, al presentar su contestación a los hechos puestos a su conocimiento en la acción de tutela, solicita al Juez Constitucional, despachar desfavorablemente la acción de tutela por tratarse de una carencia de objeto por el hecho superado, en el entendido que la pretensión de la accionante ha sido resuelta, argumentando lo dicho, en que:



1. por motivos de inicio de la vigencia 2022, la accionada, se encuentra en la apropiación del presupuesto para esta vigencia y que una vez terminado este proceso se dará inicio a la contratación con el prestador **IPS DUMIAN** para los procedimientos de PEDIATRIA Y ECOCARDIOGRAMA, que requiere la aquí agenciada, solicitando de esta manera un plazo de ocho días hábiles, para concluir con este trámite y así autorizar los respectivos procedimientos.
2. además, indico al despacho, que los procedimientos de exámenes de electrocardiograma y radiografía de Tórax, no requieren autorización y se realizan en la IPS primaria.
3. en cuanto a la pretensión de la accionante en razón de solicitar el amparo de manera integral para la agenciada, la **EPS-S CONVIDA**, se opone a tal a tal petición, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, pues es a su juicio lo que representa el tratamiento integral, que al tiempo significaría la configuración de una incertidumbre jurídica.

Con respecto a lo aducido en su momento por la accionada **EPS-S CONVIDA**, encuentra el despacho, que no se tendrá en cuenta lo pretendido, toda vez, que en el presente caso, no es posible acoger los argumentos expuestos sobre la teoría de la carencia de objeto por el hecho superado, pues **EPS-S CONVIDA**, no puede pretender justificar la no autorización de las prestaciones asistenciales en materia de tecnologías de la salud y la cita médica prescritas a la agenciada bajo criterios o excusas relativas a temas contractuales y administrativos, que para nada justifican la inmediatez que demanda la oportuna atención de las prestaciones asistenciales, y los cuidados para mantener la salud o en su defecto restablecerla al paciente garantizando el acceso a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más aun tratándose de una persona de especial protección constitucional como en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho, que durante el transcurso de la presentación de la tutela y la presente decisión emitida por el despacho, la accionada ningún esfuerzo realizo por restablecer los derechos conculcados a la menor **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, aquí agenciada.



En esta medida la **EPS-S CONVIDA**, está yendo en contravía de lo establecido por el legislador en el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud, con respecto de los principios de:

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, **este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.**

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones

f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, **así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud**

Por lo tanto no le es dable a la **EPS-S CONVIDA**, accionada, imponer este tipo de barreras de acceso, respecto a la autorización de órdenes médicas para las prestaciones asistenciales que en materia de salud demanda la agenciada y que por demás han sido prescritas por su médico tratante, como se indicó líneas atrás.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁵. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹⁶.

¹⁵ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-178 de 2017.



Por su parte, la vinculada **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, en la oportunidad debida, informo al despacho, que respecto de los exámenes y citas solicitados en favor de la agenciada, es su asegurador **CONVIDA EPS-S**, quien debe autorizar todos los servicios que requiera la afectada, dado que es el responsable directo de velar por los derechos de sus afiliados, por tanto considera que no le atañe responsabilidad alguna, por consiguiente plantea en su favor que el Juez de Tutela considere decretar la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Indica así mismo, la vinculada IPS **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, que tomo contacto al abonado telefónico **3212678376** con la señora **NEIZA RODRIGUEZ TELLEZ**, para notificarle la asistencia de la agenciada, para el día 21 de enero del presente año, con el fin de practicar el examen de Radiografía de Tórax y electrocardiograma de ritmo, que no requieren cita previa, ni autorización de servicios, ya que se encuentran dentro de los servicios capitados con el convenio de la **EPS-S CONVIDA**, para Girardot y otros municipios de la región.

La anterior información suministrada por **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, fue convalidada por la ciudadana **NEIZA RODRIGUEZ TELLEZ**, madre de la agenciada, mediante escrito enviado vía correo electrónico al despacho para la fecha 24 de enero de 2022, donde expresamente informa al despacho, que recibió llamada de la clínica San Rafael de Girardot, donde le indicaron que se acercara a sus instalaciones, para llevar a cabo la práctica de los procedimientos de examen de tórax y el electrocardiograma de ritmo, los cuales ya le fueron adelantados satisfactoriamente, en tanto, hace hincapié que la accionada **EPS-S CONVIDA**, a la fecha no ha autorizado las citas para: el examen del ecocardiograma transtoraxico y la cita con el especialista en Pediatría, por tanto se acercó a las instalaciones de su accionada, pero la **EPS-S CONVIDA**, se mantiene renuente a la negativa de hacer efectiva la entrega de las autorizaciones para los citados procedimientos pendientes por resolver, visto a folio 47.-



Con respecto a la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, indica al despacho en la contestación de los hechos que fueron puestos a su conocimiento, que en lo relacionado con la patología de base que la aqueja, la paciente agenciada, esta prestación asistencial en salud, está a cargo de la **EPS CONVIDA**, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. **Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021** y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, dando a conocer al despacho los códigos: 89.04 para interconsulta, 89.51 para electrocardiograma de ritmo y código 8711 para radiografía de tórax.

En razón a lo anterior la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, reitera al despacho, que, no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, puesto que esta obligación, le corresponde directamente a la **EPS CONVIDA**, que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS, por lo tanto, solicita al Juez de Tutela no se le impute responsabilidad, y por consiguiente se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que, es al a **EPS CONVIDA**, a quien le corresponde la atención integral, a la agenciada para el caso en concretos, esto es, el (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la **UPC**.

Así las cosas, este operador judicial acogiendo a los principios que irradian los derechos de los niños en los instrumentos internacionales, destacando de ellos los principio del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, plasmados en la convención internacional de los derechos del niño, e incorporado en la Carta Política de 1991, en su artículo 44º, y desarrollados como principios que iluminan la Ley 1908 de 2006, Código de



Infancia y Adolescencia en sus artículos 8^o¹⁷ y 9^o¹⁸, impartirá órdenes a la **EPS-S CONVIDA**, para que por su conducto restablezca los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana conculcados a la agenciada **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, esto es, proceda a expedir las autorizaciones de las ordenes médicas prescritas en favor de aquella, específicamente para que asista a las citas programadas por su **IPS** primaria, **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, en las fechas y horas indicadas, para la práctica de el examen de ecocardiograma transtoraxico, código **881202** y la cita para consulta externa de control o seguimiento por especialista en pediatría.

Por último, con respecto a las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, el despacho ordenara en la parte resolutive de esta providencia su desvinculación, teniendo como fundamento su falta de legitimación por pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **CONVIDA E.P.S-S**, le ha vulnerado a la menor **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, identificada con la T.I N° 1.070.609.835, expedida en Girardot, Cundinamarca, sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social y a la dignidad humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹⁷ Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

¹⁸ Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al gerente y/o representante legal de **CONVIDA E.P.S-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones tendientes a garantizar la expedición y entrega de las autorizaciones de las ordenes médicas en favor de la agenciada **LAURETH DARIANA RODRIGUEZ TELLEZ**, para que asista a las citas programadas por su IPS primaria, **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, en las fechas y horas indicadas, para la práctica del examen de ecocardiograma transtoraxico, código 881202 y la cita para consulta externa de control o seguimiento por especialista en pediatría, so Pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: desvincular de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: desvincular de la presente acción constitucional a **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA SAN RAFAEL**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30148d8234bb20ca0f08351b3d8a42b689ea6a94d7de087d75799259af07e83f

Documento generado en 01/02/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>